

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXIV Legislatura**

**PROMOVENTE** DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE DEROGA LA FRACCION XIX DEL ARTICULO 85 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 18 de abril del 2018

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Puntos Constitucionales

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE** DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE DEROGA LA FRACCION XIX DEL ARTICULO 85 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 18 de abril del 2018

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Puntos Constitucionales

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
Grupo Legislativo Nueva Alianza  
LXXIV Legislatura

**C. Dip. Karina Marlene Barrón Perales**  
**Presidenta del H. Congreso del Estado**  
**Presente.-**

**Rubén González Cabrieles**, diputado de la Septuagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, coordinador del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurre a presentar **Iniciativa por la que se deroga la fracción XIX del artículo 85 de la Constitución Política del Estado.**

Sirve de fundamento a la presente iniciativa la siguiente:

#### **Exposición de Motivos:**

Uno de los problemas que más afectan a los alumnos que concluyen una carrera universitaria, es el excesivo tiempo para tramitar el título profesional.

El trámite puede durar entre ocho y nueve meses, de acuerdo con información proporcionada por la Dirección de Acreditación, Certificación y Control Escolar, de la Secretaría de Educación en el Estado.

El título debe registrarse ante la **Dirección Nacional de Profesiones**, dependiente de la Secretaría de Educación Pública (**SEP**) como paso previo para su expedición, por parte del gobernador del Estado.

Lo anterior, en términos de la fracción XIX del artículo 85, de la Constitución Política del Estado que nos permitimos transcribir:

*“ARTICULO 85.- Al Ejecutivo corresponde:*

*I.- a XVIII.- ...*

*XIX.- Expedir los títulos profesionales con arreglo a las leyes;*

*XX.- a XXVIII.-“*

En acatamiento de esta disposición constitucional, el gobernador del estado debe firmar los títulos para que estos tengan plena validez.

La firma del gobernador es el último paso para la entrega del título. Pero surge la dificultad de que la su agenda diaria y demás compromisos inherentes a su función, alargan el procedimiento.

Por ello, el plazo de entrega de los títulos se retarda en demasía, lo que afecta a los egresados que requieren contar con el título profesional a la mayor brevedad, ya que en algunas empresas, constituye un requisito para contratarse.

Para resolver esa problemática, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza Partido Político Nacional, propone derogar la mencionada fracción ~~XX~~<sup>XIX</sup>, para eliminar la firma del gobernador.

Paralelamente, se reformaría la **Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León**, para establecer que personas autorizadas por las instituciones universitarias o de enseñanza superior, serán los que firmen los títulos profesionales, **mediante una firma electrónica avanzada**, similar a la que emite el Servicio de Administración Tributaria (SAT), previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes. De esta manera, se reducirá el tiempo para tramitar el título, así como su costo actual, en beneficio de los egresados de las instituciones de enseñanza superior.

La presente iniciativa se apoya en la reforma a la denominación, así como a diversos artículos del **"Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación"**, el cinco de abril del año en curso, en los siguientes términos:

**"REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**ARTÍCULO 11.-** Los títulos profesionales o grados académicos, para que puedan ser registrados por la Dirección General de Profesiones, deben de ser recibidos en forma electrónica, conforme al estándar que ésta publique en el Diario Oficial de la Federación y contener la información siguiente:

a).- Nombre o denominación de la institución que lo otorgue;

b).- Declaración de que el profesionista realizó los estudios y el servicio social, de acuerdo con el plan y programa relativos a la profesión de que se trate, en términos de la normatividad aplicable.

*En los casos de títulos profesionales o grados académicos expedidos en el extranjero y que cuenten con validez oficial en el país de origen, no será necesario acreditar el servicio social;*

c).- Lugar y fecha de expedición del título profesional o grado académico, y

d).- Firma de la persona o personas autorizadas para suscribirlo conforme a las disposiciones que rijan a la escuela o institución. La firma podrá efectuarse mediante la firma electrónica avanzada emitida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme lo dispone la Ley de Firma Electrónica Avanzada y su Reglamento.

*Cuando los títulos o grados sean expedidos por particulares, respecto de estudios autorizados o reconocidos, y firmen de manera electrónica, conforme a lo señalado en el presente artículo, se considerará que los mismos han sido autenticados para los efectos de su registro, cumpliendo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 18 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior.*

*ARTÍCULO 14.- Para obtener el registro de un título profesional o grado académico, el interesado deberá presentar en la Dirección General de Profesiones una solicitud firmada en la que contenga:*

*I.- Su nombre, lugar y fecha de nacimiento, así como su nacionalidad;*

*II.- Clave Única de Registro de Población;*

*III.- Nombre o denominación de la institución que le otorgó el título profesional o grado académico, y*

*IV.- Fecha de emisión del título profesional o del grado académico.*

*A esta solicitud deberá adjuntarse el archivo electrónico que contenga el original del título profesional o grado académico, con las características señaladas en el artículo 11 de este Reglamento.*

*En el caso de títulos profesionales o grados académicos expedidos en el extranjero y que cuenten con validez oficial en el país de origen, irán acompañados de la revalidación correspondiente emitida en términos de las disposiciones aplicables, dichos documentos podrán presentarse escaneados a color en su anverso y reverso.*

*ARTÍCULO 15.- Derogado.*

*ARTÍCULO 16.- Derogado.*

*ARTÍCULO 32.- Una vez realizada la inscripción de un título profesional o grado académico se entregará, por medios electrónicos, la cédula profesional electrónica correspondiente al solicitante, con efectos de patente para su ejercicio profesional, misma que deberá ser emitida conforme al estándar que al efecto publique la Dirección General de Profesiones en el Diario Oficial de la Federación."*

Adicionalmente, el artículo primero transitorio establece que el decreto entrará en vigor el 16 de abril de 2018, con excepción de lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento que se reforma, el cual entrará en vigor el 1° de octubre del presente año. Es decir, una parte sustantiva de la reforma ya tiene aplicación práctica.

Por su parte, el artículo tercero transitorio, establece el mecanismo para que los títulos profesionales o grados académicos expedidos con anterioridad, con su correspondiente cédula, pueden migrar a la forma electrónica.

Como se desprende de una lectura cuidadosa de la reforma transcrita, ésta tiene como propósito facultar a la Dirección General de Profesiones, para expedir títulos y cédulas profesionales, por medios electrónicos, con el fin de hacer más expedita su entrega, que deberá acompañarse de una disminución en su costo actual.

**Consecuentemente, con la precitada reforma, ya no será necesaria la firma del gobernador para validar los títulos profesionales.** Por ello, procede derogar esta atribución establecida en la fracción IXX del artículo 85 de la Constitución Política del Estado.

Ahora, firmarán la persona o personas autorizadas, conforme a las disposiciones que rijan a la escuela o institución universitaria, con el agregado de que dicha firma podrá efectuarse por medios electrónicos, siguiendo el modelo que para estos efectos se estila por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SAT), que impiden cualquier intento de falsificación.

Por lo antes considerado, solicitamos a esta presidencia dictar el proceso legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

### **Decreto**

Artículo Único.- Se deroga la fracción XIX del artículo 85 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 85.- ...

i.- a XVIII.- ...

XIX.- **DEROGADO**

XX.- ~~ay~~XVIII.- ...

### **Transitorios:**

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.

Monterrey, Nuevo León a 18 de abril de 2018

**Dip. Rubén González Cabrieles**